



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Sebastián Escobar Calderón identificado con la C.C. 1.053.845.829, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, febrero 23 de 2022.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00106
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Jhon Henry Giraldo Calderón** quien actúa a través de apoderado judicial frente a la señora **Jenifer Andrea Aristizabal Blanco** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de la demandada, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).
2. La letra da cambio adosada como instrumento de recaudo ejecutivo deberá aportarse digitalmente en forma íntegra, esto es, que pueda observarse tanto el frente como el adverso título valor.
3. De igual manera, dará cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con la mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la ejecutada para efectos de notificación y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Nótese que la finalidad de la norma es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería procesal al Sebastián Escobar Calderón portador de la T.P. de abogada No 316.290 del C.S.J. y CC No. 1.053.845.829 para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb0cede32b18d5efd985b8bde788c636864123b6fc119c24f1bda4dc92b4c66**

Documento generado en 24/02/2022 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>